

OSIN



21 MAR. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 030 -2018-INPE/TD

Lima, 21 MAR 2018

VISTO: El Informe N° 087-2017-INPE/ST-LCEPP de fecha 22 de setiembre de 2017, de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario; y, demás actuados ante el Tribunal Disciplinario; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 026-2017-INPE/TD-ST de fecha 06 de abril de 2017, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular a los servidores:

- i) **CELESTINO MAROCHO POBLETE**, toda vez que, en horas de la mañana del 30 de octubre de 2016, en su condición de Alcaide del Establecimiento Penitenciario Pampas de Sananguillo, habría autorizado el egreso de 40 tablones de madera de propiedad del servidor YERSON SALON OROSCO, desde el taller de carpintería hasta la esclusa principal, utilizando a 16 internos del Pabellón de DEVIDA sin contar con la custodia adecuada; asimismo, a las 07:10 horas de la mencionada fecha habría autorizado el ingreso de una moto furgón a la esclusa principal para que traslade al exterior del penal la madera que se encontraba en dicho lugar; hechos que no habría consignado en el cuaderno de ocurrencias de la alcaldía ni en el Parte Diario correspondiente al servicio del 29 al 30 de octubre de 2016 ni habría informado a sus superiores tales ocurrencias oportunamente; evidenciándose que el procesado habría ocultado información correspondiente a la fecha antes mencionada y puesto en riesgo la seguridad del referido establecimiento penitenciario pues, extralimitándose en sus atribuciones, habría permitido que 16 internos transiten por la esclusa principal para realizar actividades particulares a favor del servidor Gerardo Peña Román quien era el propietario de la madera, sin contar con la custodia adecuada, no existiendo proporcionalidad entre la seguridad y la cantidad de internos, pudiendo haber sido aprovechada dicha situación para intentar alguna acción de fuerza y habría permitido el ingreso de un vehículo particular sin contar con la autorización correspondiente ni justificarse tal acción;
- ii) **YERSON SALON OROSCO**, toda vez que, en horas de la mañana del 30 de octubre de 2016, aprovechando su condición de Supervisor de Seguridad Interna del Establecimiento Penitenciario Pampas de Sananguillo, habría



D. A. RAMOS V.



S. A. ROJAS R.



E. E. BRICEÑO A.

21 MAR. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Jovita Mary Ponte Silva
ADJ. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE



coordinado la salida de maderas, presuntamente de su propiedad, del área de carpintería hacia el exterior del penal, para lo cual habría utilizado el apoyo de 16 internos del Pabellón DEVIDA a cargo del servidor GERARDO PEÑA ROMAN y una moto furgón que ingresó a las 07:10 horas de la referida fecha a la esclusa principal para que traslade al exterior del penal la madera que se encontraba en dicho lugar; no habría adoptado las medidas de seguridad respecto a la custodia adecuada de los 16 internos mientras se trasladaban a la esclusa principal; además, habría realizado transacción económica con el interno Henry Carlos Fernández Cerván para que éste le realice trabajos de madera sin contar con la autorización del área de trabajo ni solicitud donde conste que pidió formalmente que utilizaría servicios de internos para la realización de determinados trabajos, evidenciándose intimación entre el investigado y el citado interno; conducta con la que habría puesto en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario pues habría realizado actividades particulares en horas de trabajo utilizando el apoyo de 16 internos sin la debida custodia y habría contratado un interno para que le realice trabajos sin contar con la autorización del área de trabajo; y,

- iii) **GERARDO PEÑA ROMAN**, toda vez que, en su condición de encargado del Pabellón DEVIDA del Establecimiento Penitenciario Pampas de Sananguillo, en horas de la mañana del 30 de octubre de 2016, habría permitido que 16 internos del pabellón a su cargo transporten maderas, presuntamente de propiedad del servidor YERSON SALON OROSCO, hacia la esclusa principal del referido penal, así como, no habría consignado dicha ocurrencia en el cuaderno de ocurrencias a su cargo. De igual modo, le asistiría responsabilidad administrativa por haber efectuado transacciones económicas con diversos internos del referido establecimiento penitenciario para la realización de trabajos sin tener la autorización del área de trabajo evidenciando intimación con la población penal, lo que trajo como consecuencia que el interno Coral Vargas Méndez, con fecha 26 de setiembre de 2016, presente ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario Pampas de Sananguillo una queja en su contra por incumplimiento de pago del monto pactado por los trabajos en madera que le habría realizado, conducta con la que habría puesto en riesgo la seguridad penitenciaria;

Que, el 26 de abril de 2017, se recibió el Oficio N° 033-2017-INPE/21.706-RH de fecha 20 de abril de 2017, del Especialista de Personal del Establecimiento Penitenciario Pampas de Sananguillo, con los cargos de las Notificaciones N° 116 y N° 118-INPE/ST-LCEPP de fecha 07 de abril de 2017, en los cuales se advierte que los servidores **CELESTINO MAROCHO POBLETE** y **YERSON SALON OROSCO**, fueron notificados el 19 de abril de 2017, respectivamente, y con el cargo de la Notificación N° 117-2017-INPE/ST-LCEPP de fecha 07 de abril de 2017, donde consta que el servidor **GERARDO PEÑA ROMAN** fue notificado el 20 de abril de 2017, del inicio del procedimiento administrativo disciplinario con la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 026-2017-INPE/TD-ST de fecha 06 de abril de 2017 y sus antecedentes, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que efectúen sus descargos;



21 MAR. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 030 -2018-INPE/TD

Que, con fecha 25 de setiembre de 2017 se recibió el Informe N° 085-2017-INPE/ST-LCEPP de fecha 22 de setiembre de 2017, mediante el cual el órgano de instrucción propone imponer la sanción administrativa de cese temporal, sin goce de remuneraciones, por nueve (09) meses al servidor **CELESTINO MAROCHO POBLETE**, por ocho (08) meses al servidor **YERSON SALON OROSCO** y por siete (07) meses al servidor **GERARDO PEÑA ROMAN**, considerando que se han acreditado las imputaciones contenidas en la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, con fecha 11 de octubre de 2017 se recibió el Oficio N° 105-2017-INPE/21.706-RH de fecha 09 de octubre de 2017, del Especialista de Personal del Establecimiento Penitenciario Pampas de Sananguillo con los cargos de las Notificaciones N° 127 y N° 128-2017-INPE/TD-P de fechas 03 de octubre de 2017 en los que se advierte que los servidores **CELESTINO MAROCHO POBLETE** y **GERARDO PEÑA ROMAN** fueron notificados los días 06 y 09 de octubre de 2017, respectivamente, con el Informe N° 087-2017-INPE/ST-LCEPP, otorgándoles un plazo de 05 días hábiles para que presenten sus descargos ante el Tribunal Disciplinario;

Que, de igual modo, el 10 de octubre de 2017 se recibió el Oficio N° 193-2017-INPE/21.705-RR.HH de fecha 06 de octubre de 2017, del Especialista de Personal del Establecimiento Penitenciario de Tarapoto, con el cargo de la Notificación N° 129-2017-INPE/TD-P de fecha 03 de octubre de 2017, donde consta que el servidor **YERSON SALON OROSCO** fue notificado el 06 de octubre de 2017, con el Informe N° 087-2017-INPE/ST-LCEPP, otorgándole un plazo de 05 días hábiles para que presente su descargo ante el Tribunal Disciplinario;

Que, los procesados ejercieron su derecho de defensa durante las etapas del presente procedimiento administrativo disciplinario, presentando sus respectivos escritos de descargo e informando oralmente ante los respectivos órganos de disciplina;

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario "(...). Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título";





J. Ponte
ACOG. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que "(...) *Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha se rigen por las reglas procedimentales previstas en la presente norma o en la Ley N° 29709 y su Reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos*";

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que "*El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General*";

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación de manera supletoria el procedimiento administrativo establecido en el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:

3. Descargo de los procesados

Que, el servidor **CELESTINO MAROCHO POBLETE** presentó su descargo escrito el 02 de mayo de 2017, ante el órgano de instrucción, manifestando lo siguiente:

- i) El 30 de octubre de 2016 autorizó la salida de tablones de la carpintería hasta la esclusa secundaria, pues la prohibición es de artículos que ingresan de manera irregular, mas no la salida *irregular* de artículos, siendo que se trataba de material de trabajo de los internos y no de productos terminados. lo hizo a fin de apoyar la labor de reinserción social del interno;
- ii) Imputarle la salida irregular de materiales de trabajo sería una vulneración del principio de tipicidad pues no se aprecia la norma a la cual se adecuaría su conducta;
- iii) Los internos que transportaron la madera eran de menor peligrosidad. además se tomaron las medidas de seguridad para ello, siendo que el movimiento de internos es cotidiano pues siempre se realizan actividades. como los jueves el traslado de basura al volquete municipal, acudiendo al área de la esclusa secundaria sin que ello signifique un riesgo para la seguridad;
- iv) El ingreso del vehículo menor a la esclusa principal fue para facilitar el egreso de estos materiales. se tomaron todas las medidas de seguridad. como se observa de los videos de las cámaras de seguridad. donde de manera ordenada y bajo la supervisión del escaso personal se llevó a cabo el hecho imputado;
- v) No consideró necesario consignar en el parte diario los hechos ocurridos en el penal el 30 de octubre de 2016, pues el incidente ya había sido registrado en el cuaderno de la esclusa principal y secundaria; y.



21 MAR. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

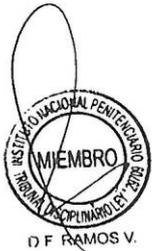
Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 030 -2018-INPE/TD

- vi) No ocultó información ni faltó a la verdad pues las autoridades del penal tomaron conocimiento de los hechos ocurridos el 30 de octubre de 2016 a través del registro en el cuaderno pertinente, tal como se desprende del Informe N° 012-2016-INPE/21.706.SD del Subdirector del Penal de Pampas de Sananguillo, además, los servidores tienen conocimiento que los movimientos al interior del penal son monitoreados por las cámaras de seguridad;

Que, de igual modo, el servidor **CELESTINO MAROCHO POBLETE**, con fecha 13 de octubre de 2017, presentó ante este órgano de decisión su escrito de descargo, así como, el 10 de noviembre de 2017, informó oralmente ante este colegiado, señalando además que el día de los hechos materia del presente procedimiento administrativo brindó facilidades al servidor Yerson Salón Orosco quien, en la noche anterior, le solicitó permiso para sacar unas maderas al exterior del penal, no autorizando el ingreso de la furgoneta; y, que se percató del ingreso de la furgoneta al momento en que se constituyó a la puerta principal, no pudiendo impedir la salida de la madera, caso contrario el hecho saldría a la luz o alertar tal hecho; que reconoce no haber cumplido el procedimiento para el ingreso y egreso de madera del penal;

Que, el servidor **GERARDO PEÑA ROMAN**, presentó su descargo escrito el 03 de mayo de 2017, ante el órgano de instrucción, manifestando lo siguiente:

- i) En ningún momento acordó sacar del interior del taller de carpintería 40 tablones de madera, sólo cumplió órdenes de sus superiores inmediatos, tal como se desprende del Informe N° 036-2016-INPE/21-706-SEG-G.03-GPR, indicó que el 30 de octubre de 2016, recibió la llamada radial del supervisor de pabellones YERSON SALÓN OROSCO, quien le indicó que había coordinado con el alcaide de servicio CELESTINO MAROCHO POBLETE la salida de internos del pabellón DEVIDA a su cargo, para que transporten desde el taller de carpintería del penal a la esclusa secundaria, tablones de madera, por lo que procedió a llamar al señor alcaide, confirmado esta disposición, y es así que dispuso la salida de los 16 internos;
- ii) No ingresó a pabellones como se observa del video, mucho menos acordó cosa alguna con el interno Henry Carlos Fernández Cervan, lo que se corrobora con la manifestación del referido interno, de fecha 31 de octubre de 2016;
- iii) Los internos del programa DEVIDA, siempre realizan trabajos similares a los imputados, como son los jueves, con el recojo de basura;



21 MAR. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE



- iv) Es cierto que no existe documento que autorice la salida de los 16 internos de DEVIDA, pues toda salida de apoyo se realiza por órdenes verbales, conforme se advierte del cuaderno de ocurrencias del pabellón DEVIDA:
- v) No ocultó los hechos del 30 de octubre de 2016, sino por el contrario, ellos están registrados en documentos y en los cuadernos correspondientes a los accesos, que contienen el registro de ocurrencias;
- vi) En ningún momento intimó con la población penal y lo realizado con relación a los trabajos lo hizo con autorización previa de la Jefatura de Trabajo y la Jefatura de Seguridad, conforme se observa en el Control Diario de Ingreso de Materia Prima, Materiales e Insumos del 19 de agosto de 2016 y Control Diario de Egreso de Productos Terminados del 16 de setiembre de 2016, al existir una autorización previa por escrito, procedió a realizar la cancelación de la mano de obra, con los recibos adjuntos, con los que se transportaba este proceso de mano de obra; y.
- vii) No cuenta con sanción disciplinaria o llamada de atención alguna; sino con felicitación por incautación de sustancias prohibidas;



Que, con fecha 03 de mayo de 2017, el servidor **GERARDO PEÑA ROMAN** presentó su escrito de descargo ante el Tribunal Disciplinario, así como, el 10 de noviembre de 2017 informó oralmente ante este colegiado, señalando además que contaba con autorización previa de las autoridades del penal para realizar la cancelación de la mano de obra y según se advierte de los recibos que obran en autos; que los videos adjuntos han sido manipulados y recortados; que reconoce su error por no haber registrado en el cuaderno del Pabellón DEVIDA la salida de los 16 internos; y, que para la salida de los internos solo acató la orden superior del alcaide de servicio,



Que, el servidor **YERSON SALON OROSCO**, presentó su descargo escrito el 26 de abril de 2017, ante el órgano de instrucción, manifestando lo siguiente:

- i) El 30 de octubre de 2016 estuvo asignado como supervisor de seguridad interna y un día antes solicitó al servidor Celestino Marocho Poblete, alcaide de servicio, retirar del penal algunas piezas de madera, quien le autorizó en forma verbal, siendo que a las 06:43:58 horas aproximadamente se trasladaron dichas piezas del taller de carpintería hasta el interior de la esclusa secundaria, con el apoyo de algunos internos del pabellón DEVIDA, mas no a la esclusa principal, siempre vigilados por el personal de servicio tal como se observa en los videos que obran en el expediente administrativo, entonces no se le puede imputar ningún riesgo a la seguridad penitenciaria;
- ii) Previa coordinación y autorización del alcaide de servicio, realizó la salida del material de trabajo de un interno, no estando regulado la salida de materiales de trabajo pero sí el ingreso irregular de artículo prohibidos al penal;
- iii) No ocultó información, pues los hechos ocurridos el 30 de octubre de 2016 fueron de pleno conocimiento del señor alcaide, además fueron consignados



21 MAR. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 030 -2018-INPE/TD

en los cuadernos correspondientes como es en la esclusa secundaria, además registrados en los videos de la cámara de seguridad;

- iv) No obligó al interno Henry Carlos Fernández Cerván a realizar alguna actividad comercial a su favor, si lo hizo es por darle trabajo remunerado por cada uno de sus obras terminadas tal como lo hace las personas que colaboran con el proceso de rehabilitación y resocialización del penado a la sociedad, por tanto, no intimó con la población penal tal como se le pretende imputar;

Que, con fecha 17 de octubre de 2017, el servidor **YERSON SALON OROSCO** presentó su escrito de descargo ante el Tribunal Disciplinario, así como, el 10 de noviembre de 2017, informó oralmente ante este colegiado, ratificando sus argumentos expuestos durante la etapa de instrucción;

Que, cabe precisar que los servidores **CELESTINO MAROCHO POBLETE** y **GERARDO PEÑA ROMAN**, pese haber sido válidamente notificados a través de las Notificaciones N° 0176 y N° 177-2017-INPE/ST-LCEPP (fojas 247), no se presentaron a rendir sus informes orales ante el órgano de instrucción, conforme lo solicitaron a través de sus respectivos escritos de descargo en dicha etapa del procedimiento administrativo;

4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como, del descargo del servidor **CELESTINO MAROCHO POBLETE**, se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que, en horas de la mañana del 30 de octubre de 2016, el servidor **CELESTINO MAROCHO POBLETE**, autorizó el egreso de 40 tablones de madera desde el taller de carpintería hasta la esclusa secundaria del Establecimiento Penitenciario Pampas de Sananguillo, utilizándose para ello el apoyo de 16 internos del Pabellón DEVIDA, tal como se advierte del Informe N° 001-2016-INPE/21.706.ALC.G03-CMP (fojas 40/43) mediante el cual el procesado refiere que el 30 de octubre de 2016 "(...). *A inicio del servicio nocturno (en el servicio del 29 al 30 de octubre de 2016), me comenta que en el área de carpintería le estaban haciendo un trabajo y el interno le había pedido que sacara las maderitas para afuera, algo así, para dar forma, que no había dicha máquina en el taller, por lo que quería hacerlo en la mañana a lo que acepté, tratándose de colega consideré apoyarlo*" y "(...) siendo las 06:00 horas de la mañana, que estamos a puertas de cerrar el servicio se realizó la rutina de siempre, encierro general con el apoyo del personal retén de seguridad externa, (...) que



21 MAR. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE



habiendo transcurrido un tiempo el Supervisor técnico Salón Orosco Yerson me recuerda en el área de esclusa N° 01, la petición para sacar las maderitas, autorizando que proceda, (...)"; del Informe N° 001-2016-INPE/21.706-EPPS-SSI-YSO de fecha 14 de noviembre de 2016 (fojas 44/46), del servidor Yerson Salon Orosco donde señala que el alcaide Celestino Marocho Poblete le autorizó verbalmente para que pueda retirar maderas del establecimiento penitenciario; del escrito de descargo del servidor Yerson Salón Orosco en el cual ha referido "*(...) la noche anterior solicité al alcaide de servicio T-3 Celestino Marocho Poblete, retirar del penal algunas piezas de madera en horas de la mañana, hecho que me autorizó en forma verbal, (...)*"; del cuaderno de ocurrencias de esclusa secundaria correspondiente al servicio del 29 al 30 de octubre de 2016 (fojas 160), donde se observa que a las 07:10 horas se realiza la anotación sobre el retiro de 40 tablas autorizado por el Alcaide de Servicio; del cuaderno de esclusa principal correspondiente al servicio del 29 al 30 de octubre de 2016 (fojas 162/163) donde se consigna que a las 07:10 horas ingresa una moto furgón para transportar 40 tablas de madera por orden del alcaide Marocho Poblete; e, imágenes contenidas en el CD obrante en autos (fojas 53), donde se observa a un grupo de internos del Pabellón DEVIDA en el área de esclusa secundaria transportando madera;



- ii) Está acreditado que, el 30 de octubre de 2016, el servidor **CELESTINO MAROCHO POBLETE**, autorizó el ingreso de la Moto Furgón con placa N° S2-6989 de color azul, a la esclusa secundaria del Establecimiento Penitenciario Pampas de Sananguillo, conducido por el señor Martín Castillo Vera, para que traslade al exterior del penal 40 tablones de madera aproximadamente, tal como se advierte del cuaderno de ocurrencias del servicio de esclusa principal (fojas 164/162) y esclusa secundaria (fojas 161/159) correspondientes al servicio del 29 al 30 de octubre de 2016, en los que se consigna que a las 07:10 horas ingresó al penal la moto furgón antes descrita para transportar tablas al exterior del penal por orden del servidor Celestino Marocho Poblete; a su vez, este hecho si bien, en un primer momento fue negado por el procesado a través del Informe N° 001-2016-INPE/21.706.ALC.G03-CMP donde señaló que no tuvo conocimiento del ingreso de la aludida moto, sin embargo, en su escrito de descargo presentando ante el órgano de instrucción ha referido que "*(...) el ingreso de la moto furgón a la esclusa principal fue para que facilitara el egreso de estos materiales de otro modo no hubiera podido realizarlo. (...)*", corroborándose de este modo que el procesado autorizó la salida de los tablones de madera y el ingreso de la moto furgón al penal;



- iii) Está acreditado que el servidor **CELESTINO MAROCHO POBLETE** no consignó en el Parte Diario correspondiente al servicio del 29 al 30 de octubre de 2016, la salida de los 40 tablones de madera con el apoyo de 16 internos del Pabellón DEVIDA ni el ingreso de una moto furgón a la esclusa secundaria del Establecimiento Penitenciario Pampas de Sananguillo, ni informó oportunamente tales hechos a sus superiores, tal como puede verificarse del contenido del Parte Diario N° 302-2016-INPE/21.706.GS.03 donde no se advierte anotación alguna al respecto; así como, del escrito de descargo presentado por el procesado ante la Secretaría Técnica en el cual

21 MAR. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abogada JOYITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 030 -2018-INPE/TD

señala que no vio la necesidad de consignar los hechos antes descritos en el parte diario;

- iv) Está acreditado que en la mañana del 30 de octubre de 2016 el servidor **CELESTINO MAROCHO POBLETE** puso en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario al haber autorizado que 16 internos se desplacen sin la custodia adecuada hasta la esclusa secundaria del Establecimiento Penitenciario Pampas de Sananguillo, tal como se advierte de las imágenes contenidas en el CD obrante en autos donde en el minuto 00:55 se observa a 12 internos en la esclusa secundaria cargando los tablonos y dejándolos junto al portón de fierro en presencia de dos servidores de seguridad en el área de revisión vehicular, evidenciando tal desplazamiento un riesgo para la seguridad penitenciaria pues eran más de 12 internos que se desplazaron libremente frente a la custodia de dos técnicos del área de esclusa secundaria; situación que pudo ser aprovechada por los 16 internos para intentar fugarse del penal tomando como rehén a los servidores que los custodiaban u otros actos de violencia;
- v) Está acreditado que el servidor **CELESTINO MAROCHO POBLETE** ocultó información respecto a los hechos ocurridos en la mañana del 30 de octubre de 2016 en el Establecimiento Penitenciario Pampas de Sananguillo, toda vez que de la revisión del Parte Diario N° 302-2016-INPE/21.706.GS.03 (fojas 298/299) no se advierte el registro de la salida 16 internos del Pabellón DEVIDA hacia la esclusa secundaria transportando madera ni el ingreso de la moto furgón al área de esclusa secundaria, ocurridos en horas de la mañana del 30 de octubre de 2016; tampoco se evidencia algún otro documento mediante el cual el procesado haya informado de tales hechos a sus superiores, es más, la imputación en este extremo se acredita con el escrito de descargo (fojas 239) mediante el cual el procesado refiere que "*No vi la necesidad de consignar en el parte diario dichos hechos, (...)*". Así también, la intencionalidad de ocultar la información en este extremo se acredita con lo señalado por el procesado durante su diligencia de informe oral realizada el 10 de noviembre de 2017 ante este colegiado donde señaló que al acercarse a la puerta principal vio la moto furgón pero no pudo impedir que salgan las tablas pues hubiera alertado sobre tales hechos; y,
- vi) Está acreditado que el servidor **CELESTINO MAROCHO POBLETE** tenía conocimiento que la madera cuya salida autorizó en la mañana del 30 de octubre de 2016 era de propiedad del servidor Yerson Salón Orosco, tal como se desprende del Informe N° 001-2016-INPE/21.706.ALC.G03-CMP (fojas 40/43) mediante el cual el procesado refiere que el 30 de octubre de



21 MAR. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



J. Pontes
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

2016 "(...). A inicio del servicio nocturno (en el servicio del 29 al 30 de octubre de 2016), me comenta que en el área de carpintería (en referencia al servidor Yerson Salón Orosco) le estaban haciendo un trabajo y el interno le había pedido que sacara las maderitas para afuera, algo así, para dar forma, que no había dicha máquina en el taller, por lo que quería hacerlo en la mañana a lo que acepté, tratándose de colega consideré apoyarlo"; y, del escrito de descargo del servidor Yerson Salón Orosco en el cual ha referido "(...) la noche anterior solicité al alcaide de servicio T-3 Celestino Marocho Poblete, retirar del penal algunas piezas de madera en horas de la mañana, hecho que me autorizó en forma verbal, (...)".



Que, con relación a lo señalado por el servidor **CELESTINO MAROCHO POBLETE** en el extremo que la prohibición es para el ingreso artículos prohibidos al penal y no para la salida irregular de artículos, más cuando se trataba de material de trabajo de los internos y no de productos terminados, cabe señalar que el literal h) del MAPRO N° 019-2016-INPE-DTP "Desarrollo de Control de Producción", aprobado por Resolución Directoral N° 044-2016-INPE/12 de fecha 25 de mayo de 2016, señala de manera expresa que el Gestor de Producción es el encargado de "Dirigir y supervisar el proceso productivo, así mismo, controlar el movimiento de materias primas e insumos, gestionar oportunamente los requerimientos y controlar la salida de los productos terminados", es decir, el trabajo del interno es controlado por el personal del área de trabajo, desde que la materia prima ingresa al penal hasta la elaboración del producto terminado, por tanto, la materia prima utilizada por el interno en su trabajo no puede salir del penal sin autorización ni conocimiento del Gestor de Producción, situación que no se dio en el caso de autos pues el procesado autorizó la salida de 40 tablonos de madera ante el pedido del servidor Yerson Salón Orosco y sin autorización del área de trabajo, por consiguiente, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;



Que, el servidor **CELESTINO MAROCHO POBLETE** también alega que autorizó el egreso de los tablonos de madera a fin de apoyar la labor de reinserción social del interno. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo a los artículos 7 y 9 del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, el personal de seguridad es el encargado de proporcionar las condiciones óptimas para desarrollar las acciones de tratamiento penitenciario, así como, de prestar apoyo en las acciones de tratamiento, es decir, su conducta de apoyo debe estar enmarcada a los lineamientos establecidos por el área de tratamiento, por consiguiente, la conducta del procesado creó un desorden en el procedimiento para la salida de dicha materia prima pues se realizó sin autorización del área de trabajo, por consiguiente, lo alegado en este extremo también debe ser desestimado;



Que, con relación a lo alegado por el servidor **CELESTINO MAROCHO POBLETE** en el extremo que su conducta de haber autorizado la salida de maderas del penal no es típica, cabe señalar que tal conducta se encontraba prohibida pues el encargado de controlar el movimiento de la materia prima de los trabajos que realizan los internos es el Gestor de Producción, por tanto, además de haberse extralimitado en sus funciones, tal conducta se subsume en el numeral 04 del artículo 48 de la Ley N° 2979, pues realizó una acción sin seguir el procedimiento establecido en las normas internas del INPE, por tanto, este extremo del alegado debe ser desestimado;

Que, con relación a lo alegado por el citado servidor en el extremo que los internos que transportaron la madera hacia la esclusa secundaria eran de menor peligrosidad y que el

21 MAR. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JONITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 030 -2018-INPE/TD



movimiento de internos es cotidiano dentro del penal, es necesario señalar que si los 16 internos que transportaron la madera eran o no de mínima peligrosidad no es argumento que pueda enervar su responsabilidad pues finalmente eran internos y por tanto, el servidor Celestino Marocho Poblete, en su calidad de alcaide de servicio, estaba en la obligación de extremar las medidas de seguridad ante el desplazamiento de una cantidad de 16 internos, además, en dicho horario, es decir, antes de las 07:00 horas debieron estar cumpliendo el régimen de vida de acuerdo al Reglamento General de Seguridad. Al respecto, el procesado también ha señalado en su escrito de descargo que es cotidiano que se realicen ese tipo de desplazamientos, afirmación que, a criterio de este colegiado no resulta correcto, pues de las copias de los cuadernos de ocurrencias de los cuadernos de diversos pabellones del Establecimiento Penitenciario Pampas de Sananguillo correspondientes a los servicios del 01, 17, 18, 20 y 27 de octubre de 2016 y 05 y 10 de noviembre de 2016 (fojas 150/158) se advierte que, la salida de internos se hacían en grupo de dos o tres con la debida custodia para realizar trabajos en la cocina, así como trabajos de pintura en la alcaidía y patios del penal, es decir, no se advierte desplazamientos de internos en cantidad como se dio en horas de la mañana del 30 de octubre de 2016, menos aún se evidencia la costumbre de desplazar a internos hacia la esclusa secundaria en las condiciones como se dio en el caso materia de autos, esto es, para realizar actividades particulares a favor de los servidores penitenciarios, situación que reviste falta administrativa, por consiguiente, lo alegado en este extremo también debe ser desestimado;



S.A. ROJAS R



E.E. BRICENO A

Que, con relación a lo alegado por el procesado en cuanto a que el ingreso de la moto furgoneta a la esclusa secundaria del penal el 30 de octubre de 2016 fue para facilitar la salida de los materiales al exterior del penal, cabe señalar que, al respecto, el Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008, modificado por la Resolución Presidencial N° 339-2013-INPE/P de fecha 05 de julio de 2013, establece de manera expresa la prohibición de ingreso al penal de vehículos particulares, situación que se dio en el presente caso por disposición del servidor Celestino Marocho Poblete, tal como ha quedado demostrado con los cuadernos de ocurrencias de la esclusa principal y secundaria en las cuales se ha consignado que el ingreso de la referida moto furgón fue por autorización verbal del alcaide; de igual modo con el Informe N° 001-2016-INPE/21.706-EPPS-SSI-YSO de fecha 14 de noviembre de 2016 (fojas 44/46) mediante el cual el servidor Yerson Salón Orosco señala que "En lo que se refiere al ingreso del furgón color azul de placa N° S2-6989 al interior del Establecimiento Penitenciario Pampas de Sananguillo, (...) se solicitó autorización al alcaide T-3 Celestino Marocho Poblete quien autorizó en ingreso en forma verbal (...)" y con el escrito de descargo del procesado (fojas 239) donde refiere que el ingreso del vehículo menor a la esclusa principal fue para que facilitara el egreso de la madera;

21 MAR. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Jovita Mary Ponte Silva
ABOG. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Que, con relación a lo alegado por el servidor **CELESTINO MAROCHO POBLETE** en cuanto a no haber considerado necesario consignar en el parte diario los hechos ocurridos en la mañana del 30 de octubre de 2016 pues ya habían sido consignados en los cuadernos de esclusa principal y secundaria, cabe señalar que, de acuerdo al artículo 30 del Reglamento General de Seguridad del INPE, debe formularse un informe sobre los aspectos más significativos, es decir, el procesado debió consignar en el Parte Diario y elevar un informe a su superior sobre las autorizaciones que dio en la mañana del 30 de octubre de 2016, para la salida del penal de materiales de trabajo con el apoyo de 16 internos del Pabellón DEVIDA y que era para elaborar un mueble del servidor Yerson Salon Orosco, así como, el ingreso de un vehículo particular al penal para sacar la madera, pues dichas conductas contravenían las normas internas de la entidad, resultando irrelevante para enervar su responsabilidad si los demás puestos registraron o no tales ocurrencias en sus respectivos cuadernos, pues cada servidor es responsable de sus actos en el cumplimiento de sus funciones, por tanto, lo alegado en éste extremo también debe ser desestimado;



Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como, del descargo del servidor **GERARDO PEÑA ROMAN**, se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que el servidor **GERARDO PEÑA ROMAN** de manera intencional omitió consignar en el cuaderno de ocurrencias correspondiente al servicio del 29 al 30 de octubre de 2016, la salida de 16 internos del Pabellón DEVIDA, que tenía a su cargo, hacia la esclusa secundaria del penal para transportar madera, tal como se observa de dicho documento obrante a fojas 306 del expediente administrativo pues de las ocurrencias consignadas entre las 06:30 y 07:50 horas solo se advierte que salen los internos del pabellón para su calistenia y la repartición del desayuno. Además, al respecto también debe tenerse en consideración para determinar la intencionalidad del procesado en este extremo el hecho que de manera coincidente los otros dos servidores, como son Yerson Salón Orosco y Celestino Marocho Poblete, quienes intervinieron en facilitar la ejecución del traslado de la madera hacia la esclusa secundaria, tampoco registraron ni informaron a sus superiores tal hecho a través de ningún documento. Sobre el particular también se tiene cuaderno de ocurrencias correspondiente al servicio del 29 al 30 de octubre del 2016 del Pabellón DEVIDA y el Informe N° 033-2016-UNOE/21-706-SEG.G03-PRG de fecha 30 de octubre de 2016, en los cuales el servidor Gerardo Peña Román da cuenta las ocurrencias del servicio a excepción de la salida de los 16 internos para transportar la madera;



- ii) Está acreditado que el servidor **GERARDO PEÑA ROMAN**, a cargo del pabellón programa DEVIDA del Establecimiento Penitenciario Pampas de Sananguillo, realizó transacciones económicas con los internos Milton Rodríguez Valles, Fredy Alonso Flores Vilchez, Exequiel Silva Arce, Godier Gómez Sánchez y Coral Vargas Mender, tal como se advierte del Informe N° 036-2016-INPE/21-706-SEG-G.03-GPR de fecha 06 de noviembre de 2016 (fojas 116/147), mediante el cual el procesado reconoce haber realizado pago a los citados internos para la realización de diversos trabajos en madera de su propiedad, así como, haber entregado una "propina" de S/. 50.00 al interno Coral Vargas Mender para que cuide su madera; y, de los recibos de fecha 20 de setiembre de 2016 suscritos por los



21 MAR. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOYITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 030 -2018-INPE/TD



internos Milton Rodríguez Valles, Fredy Alonso Flores Vílchez, Exequiel Silva Arce y Godier Gómez Sánchez (fojas 108/109), donde consta que éstos recibieron dinero por parte del procesado para la realización de diversos trabajos particulares, lo que se corrobora a su vez, con su escrito de descargo de fecha 03 de mayo de 2017 (fojas 280/289) donde reconoce haber realizado de manera directa la cancelación de la mano de obra a los internos trabajadores;

iii) Está acreditado que las transacciones económicas realizadas por el servidor **GERARDO PEÑA ROMAN** con los internos Milton Rodríguez Valles, Fredy Alonso Flores Vílchez, Exequiel Silva Arce, Godier Gómez Sánchez y Coral Vargas Mender generó intimación entre ambas partes. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo al Diccionario de la Real Lengua Española la palabra intimar tiene dos acepciones: a) “*Requerir, exigir el cumplimiento de algo, especialmente con autoridad o fuerza para obligar a hacerlo*” y b) “*Pasar a tener una amistad íntima*”, siendo que la conducta del procesado está referida al hecho de haber requerido y exigido el cumplimiento de los trabajos encomendados a los internos Milton Rodríguez Valles, Fredy Alonso Flores Vílchez, Exequiel Silva Arce, Godier Gómez Sánchez y Coral Vargas Mender pues a cambio aquél entregó a éstos una contraprestación económica, lo que le dio autoridad y derecho a exigirles lo que contrató; hechos que, en su condición de personal de seguridad cuya función es vigilar y custodiar las instalaciones del establecimiento penitenciario y a los internos puestos bajo su custodia, permitieron un exceso de confianza entre el procesado y los citados internos; y,



iv) Está acreditado que el servidor **GERARDO PEÑA ROMAN**, en la mañana del 30 de octubre de 2016, acató la orden del alcaide de servicio para que salgan del Pabellón DEVIDA 16 internos hacia la esclusa secundaria transportando madera, tal como se advierte Informe N° 035-2016-INPE/21-706-SEG-G.03-GPR de fecha 06 de noviembre de 2016 (fojas 187) y escrito de descargo del servidor Gerardo Peña Román en los cuales refiere que en horas de la mañana de la fecha antes indicada recibió, a través de la radio, la orden del servidor Celestino Marocho Poblete para que internos del Pabellón DEVIDA apoyen con el traslado de madera; con el Informe N° 001-2016-INPE/21.706-EPPS-SSI-YSO de fecha 14 de noviembre de 2016 (fojas 44/46) mediante el cual el servidor Yerson Salón Orosco da cuenta que cuando el servidor Gerardo Peña Román se comunicó a través de la radio con el alcaide de servicio para confirmar si los internos del Pabellón DEVIDA tenía autorización para salir a apoyar en el transporte de la madera, dicha autoridad le indicó que le brinde las facilidades; versiones que se corroboran con el escrito de descargo del servidor Celestino Marocho



21 MAR. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Poblete en el cual éste ha señalado que se tuvo el absoluto control de los internos minimizando todo riesgo durante el traslado de madera por los 16 internos del Pabellón DEVIDA;

Que, con relación a lo señalado por el servidor **GERARDO PEÑA ROMAN**, en el extremo que acató una orden superior para que 16 internos del Pabellón DEVIDA apoyen en el traslado de madera hacia la esclusa secundaria, cabe señalar que en autos ha quedado acreditado que el procesado recibió la orden verbal del servidor Celestino Marocho Poblete en el extremo antes señalado, sin embargo, tal orden no lo eximía de su responsabilidad de registrarla en el cuaderno de ocurrencias que tenía a su cargo, como lo hizo en los servicios del 17 de octubre de 2016 (fojas 156) y 10 de noviembre de 2016 (fojas 151) en que registró en diversas horas la salida de internos por orden del alcaide y jefe de seguridad del penal; o del cuaderno de ocurrencias del 11 de enero de 2017 (fojas 258) en el que registró que a las 22:30 horas salió un grupo de internos del pabellón que tenía a cargo hacia la esclusa secundaria para transportar un transformador grande hacia la sala de maquinarias eléctricas, consecuentemente, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;



Que, con relación a lo señalado por el servidor, en el extremo que, en ningún momento intimó con la población penal y lo realizado con relación a los trabajos lo hizo con autorización escrita de la Jefatura de Trabajo y la Jefatura de Seguridad, por lo que procedió a realizar la cancelación de la mano de obra, cabe indicar que de los documentos obrantes en autos (fojas 03/05) se acredita que el área de trabajo tenía conocimiento de las labores que realizaba el interno Coral Vargas, por lo que autorizó el ingreso de madera a nombre de éste, así como, autorizó la entrega de un juego de sala al servidor Gerardo Peña Román elaborado por el citado interno Coral Vargas, sin embargo, dichas autorizaciones están referidas a hechos anteriores al 30 de octubre de 2016, pues del documento obrante a fojas 03 se advierte que la autorización era para la salida de un mueble el día 16 de setiembre de 2016, cuando los hechos materia del presente procedimiento están referidos al 30 de octubre de 2016; es más, ninguno de tales documentos autoriza al procesado a realizar transacciones económicas con los internos a cargo de los trabajos, más cuando, de acuerdo al MAPRO N° 019-2016-INPE-DTP "Desarrollo de Control de Producción", aprobado por Resolución Directoral N° 044-2016-INPE/12 de fecha 25 de mayo de 2016, el Gestor de Producción es el encargado de Dirigir y supervisar el proceso productivo del interno trabajador, siendo que cualquier transacción económica directa entre un servidor penitenciario y un interno reviste un grado de intimación quebrantándose de este modo el principio de autoridad y poniendo en riesgo la seguridad penitenciaria, por consiguiente, lo alegado en este extremo también debe desestimarse;



Que, con relación a lo alegado por el servidor **GERARDO PEÑA ROMAN** en cuanto a no haber ocultado los hechos suscitados en la mañana del 30 de octubre de 2016, cabe señalar que tal afirmación se desvirtúa con el cuaderno de ocurrencias correspondiente al servicio del 29 al 30 de octubre del 2016 del Pabellón DEVIDA y el Informe N° 033-2016-UNOE/21-706-SEG.G03-PRG de fecha 30 de octubre de 2016, en los cuales no se advierte que el procesado haya registrado que recibió la orden verbal del alcaide de servicio para que salgan los internos del pabellón a su cargo para transportar madera hacia la esclusa secundaria, como sí lo hizo en otros servicios registrando las órdenes verbales que recibió del alcaide y jefe de división de seguridad, no siendo suficiente para enervar su responsabilidad el hecho que otros puestos de servicio sí hayan registrado tanto la salida de los internos, el transporte de la madera y el ingreso de la moto furgón, pues cada servidor es

21 MAR. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 030 -2018-INPE/TD

responsable del cumplimiento de sus funciones, por tanto, lo alegado en este extremo también debe ser desestimado;

Que, con relación a lo alegado por el servidor **GERARDO PEÑA ROMAN** en el extremo que los videos obrantes en autos habrían sido manipulados y alterados para perjudicarlos, cabe señalar que dichas imágenes han sido contrastadas con las versiones del procesado quien ha reconocido que el día de los hechos salieron un grupo de interno del Pabellón DEVIDA para transportar madera hacia la esclusa secundaria, por consiguiente, con relación al procesado las imágenes contenidas en el DVD por sí solas no han sido suficientes para acreditar parte de las imputaciones efectuadas en su contra, sino que se ha considerado otros medios probatorios para tal efecto, por tanto, lo alegado por el procesado debe ser desestimado en este extremo;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como, del descargo del servidor **YERSON SALON OROSCO**, se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que los tabloncillos de madera que fueron transportados en horas de la mañana del 30 de octubre de 2016 por un grupo de internos del Pabellón DEVIDA hacia la esclusa secundaria del Establecimiento Penitenciario Pampas de Sananguillo eran de propiedad del servidor **YERSON SALON OROSCO**, demostrándose así que realizó actividades particulares en horas de su servicio de seguridad, tal como se advierte del Informe N° 001-2016-INPE/21.706-EPPS-SSI-YSO de fecha 14 de noviembre de 2016 (fojas 44/46) mediante el cual el servidor Yerson Salón OroSCO comunica al Subdirector del referido establecimiento penitenciario que solicitó al servidor Celestino Marocho Poblete, Alcaide de Servicio, autorización para la salida de material con el que el interno Henry Carlos Fernández Cerván le estaba realizando trabajos en madera; y, del Informe N° 001-2016-INPE/21.706.ALC.G03-CMP (fojas 40/43) mediante el cual el servidor Celestino Marocho Poblete refiere que en la noche del 29 de octubre de 2016, el servidor Yerson Salón OroSCO le pidió autorización para sacar madera con la que le estaban fabricando unos muebles;
- ii) Está acreditado que el servidor **YERSON SALON OROSCO**, en horas de la mañana del día 30 de octubre de 2016, coordinó la salida de maderas de su propiedad desde el área de carpintería hacia el exterior del penal utilizando el apoyo de 16 internos del Pabellón DEVIDA, tal como se advierte Informe N° 001-2016-INPE/21.706.ALC.G03-CMP (fojas 40/43) suscrito por el servidor Celestino Marocho Poblete donde éste refiere que el procesado le solicitó autorización para sacar del penal la madera de unos trabajos que le estaban realizando; del Informe N° 001-2016-INPE/21.706-



21 MAR. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ponte
Abog. JOYITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE



EPPS-SSI-YSO de fecha 14 de noviembre de 2016 (fojas 44/46) mediante el cual el servidor Yerson Salón Orosco refiere haber solicitado la autorización al alcaide de servicio para la salida de la madera del penal, así como, refiere haberse dirigido en horas de mañana del 30 de octubre de 2016 hacia el Pabellón DEVIDA donde coordinó con el servidor Gerardo Peña Román la salida de los internos para que apoyen en el traslado de la madera hacia la esclusa secundaria, reconociendo además, haber solicitado autorización al alcaide para el ingreso de la moto furgón para transportar al exterior del penal los materiales, incluso a través de la radio llamó al supervisor de externa para coordinar el ingreso de la moto y la salida de la madera;

- iii) Está acreditado que el servidor **YERSON SALON OROSCO**, en su condición de Supervisor de Seguridad Interna no adoptó las medidas de seguridad para la custodia de los 16 internos que se desplazaron hacia la esclusa secundaria transportando tablonces de madera, tal como se advierte de las imágenes contenidas en el CD obrante en autos donde se observa a un servidor custodiando el desplazamiento de los 16 internos que transportaban la madera en la esclusa secundaria, luego en otro momento se observa a un servidor que ingresa a uno de los ambientes desapareciendo de la escena, evidenciando que no hubo la custodia adecuada pese a que el procesado estuvo presente durante dicho transporte de madera;
- iv) Está acreditado que el servidor **YERSON SALON OROSCO** realizó transacciones económicas con el interno Henry Carlos Fernández Cerván, tal como se advierte del Informe N° 001-2016-INPE/21.706-EPPS-SSI-YSO de fecha 14 de noviembre de 2016 (fojas 44/46) mediante el cual el procesado refiere que haber solicitado autorización para sacar del penal madera con la cual el interno Henry Carlos Fernández Cerván le estaba realizando unos trabajos; y, del escrito de descargo del servidor Yerson Salón Orosco (fojas 233) en el cual refiere haberle dado trabajo remunerado al aludido interno;
- v) Está acreditado que la transacción económica realizada por el servidor **YERSON SALON OROSCO** con el interno Henry Carlos Fernández Cerván generó intimación entre ambas partes. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo al Diccionario de la Real Lengua Española la palabra intimar tiene dos acepciones: a) “*Requerir, exigir el cumplimiento de algo, especialmente con autoridad o fuerza para obligar a hacerlo*” y b) “*Pasar a tener una amistad íntima*”, siendo que la conducta del procesado está referida al hecho de haber requerido y exigido el cumplimiento de los trabajos encomendados a al citado interno pues a cambio aquél entregó a éstos una contraprestación económica, lo que le dio autoridad y derecho a exigirles lo que contrató; hechos que, en su condición de personal de seguridad cuya función es vigilar y custodiar las instalaciones del establecimiento penitenciario y a los internos puestos bajo su custodia, permitieron un exceso de confianza entre el procesado y el aludido interno: y,



21 MAR. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

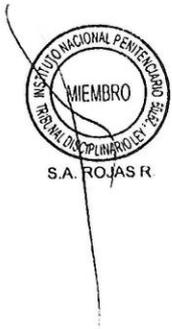
N° 030 -2018-INPE/TD

- vi) Está acreditado que el servidor **YERSON SALON OROSCO** en su condición de Supervisor de Seguridad Interna ocultó información respecto a los hechos ocurridos en la mañana del 30 de octubre de 2016, pues si bien, no contaba con un cuaderno de relevo, tuvo la obligación de dar cuenta a través de un informe a la superioridad respecto al desplazamiento de 16 internos del Pabellón DEVIDA hacia la esclusa secundaria transportando madera, así como, el ingreso al penal de una moto furgón, autorizados verbalmente por el alcaide de servicio, más cuando todo ello era para su propio interés y realizó actividades particulares en sus horas de trabajo vulnerando las normas internas de la entidad entre ellas el procedimiento para la salida de materia prima del trabajo de los internos y la prohibición del ingreso al penal de vehículos particulares;

Que, con relación a lo señalado por el procesado en el extremo que, el reglamento no establece la salida de artículos de material de trabajo, más aun tratándose de material de trabajo de los internos, en tal sentido se estaría ante una falta de tipicidad de la conducta imputada, cabe señalar que el literal h) del MAPRO N° 019-2016-INPE-DTP "Desarrollo de Control de Producción", aprobado por Resolución Directoral N° 044-2016-INPE/12 de fecha 25 de mayo de 2016, señala de manera expresa que el Gestor de Producción es el encargado de "*Dirigir y supervisar el proceso productivo, así mismo, controlar el movimiento de materias primas e insumos, gestionar oportunamente los requerimientos y controlar la salida de los productos terminados*", es decir, el trabajo del interno es controlado por el personal del área de trabajo, desde que la materia prima ingresa al penal hasta la elaboración del producto terminado, por tanto, la salida del penal de la materia prima utilizada por el interno en su trabajo no puede salir del penal sin autorización ni conocimiento del Gestor de Producción, situación que no se dio en el caso de autos pues el procesado no tuvo la autorización del área de trabajo para ello, por tanto, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;

Que, con relación a la imputación efectuada a los servidores **GERARDO PEÑA ROMAN** y **YERSON SALON OROSCO** en cuanto a haber estrechado vínculos de amistad con la población penal, este colegiado considera que ello no ha sido acreditado pues la amistad implica una relación muy íntima entre personas sin ningún tipo de interés; siendo que las transacciones económicas que efectuaron los procesados con la población penal implicó un interés económico de ambas partes, por tanto, ello no es suficiente para acreditar la existencia de una amistad entre los procesados y los internos, por lo que deben ser absueltos en este extremo;

Que, con relación a los hechos imputados a través de la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 026-2016-INPE/TD-ST de fecha 06 de abril de 2017, éstos están referidos a los hechos ocurridos en el área de registro vehicular del Establecimiento



21 MAR. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Penitenciario Pampas de Sananguillo; imputaciones que, entre otros documentos, se sustentan en las imágenes contenidas en el CD obrante en autos y que los procesados así lo han entendido según se desprende de los descargos presentados durante el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, los hechos descritos y acreditados en autos demuestran una total falta de compromiso de los procesados con sus labores de personal de seguridad, siendo los hechos más graves a criterio de este colegiado los incurridos por los servidores **CELESTINO MAROCHO POBLETE** y **YERSON SALON OROSCO**, siendo que el primero de los nombrados, en su calidad de alcaide de servicio, permitió la salida de maderas que era de propiedad de un servidor, bajo el argumento de apoyar a un compañero, con la agravante de ocultar tal información así como el ingreso al penal de una moto furgoneta para el traslado de los tablones de madera, hecho que lo realizó intencionalmente conforme lo ha reconocido durante su informe oral realizado ante el Tribunal Disciplinario donde señaló que no pudo impedir la salida de los tablones de madera pues ello hubiera implicado alertar sobre los hechos que se dieron; asimismo, respecto al servidor **YERSON SALON OROSCO**, en su calidad de Supervisor, lejos de cumplir sus funciones de seguridad solicitó realizar una actividad particular en horas de trabajo utilizando para ello el apoyo de 16 internos, así como, la intimación con la población penitenciaria al haber realizado transacciones económicas con ellos. Finalmente, respecto al servidor **GERARDO PEÑA ROMAN**, si bien es cierto, éste acató una orden superior para que 16 internos del pabellón a su cargo apoyen en el traslado de la madera, lo cierto que es no consignó tal ocurrencia en el cuaderno que tenía a su cargo ni elaboró documento alguno al respecto, así como, también el hecho de haber realizado transacciones económicas con la población penal reviste suma gravedad en su actuar, habiendo quedado acreditado en autos que los procesados actuaron de manera coordinada a efectos de no consignar dichas ocurrencias en sus respectivos cuadernos de ocurrencias ni elaboraron un informe dando cuenta de ello a la superioridad; hechos éstos que serán tomados en consideración por este colegiado para graduar las sanciones a imponer dentro de los parámetros legales establecidos para cada falta administrativa en las que han incurrido los procesados;

5. Responsabilidades.

Que, el servidor **CELESTINO MAROCHO POBLETE**, en su condición de Alcaide del Establecimiento Penitenciario Pampas de Sananguillo, ha incurrido en responsabilidad administrativa al haberse demostrado que, en horas de la mañana del 30 de octubre de 2016, en su condición de Alcaide del Establecimiento Penitenciario Pampas de Sananguillo, autorizó el egreso de 40 tablones de madera de propiedad del servidor **YERSON SALON OROSCO**, desde el taller de carpintería hasta la esclusa principal (entendida como registro vehicular que se observa en las imágenes contenidas en el CD que obra en autos), utilizando para el transporte de dicha madera a 16 internos del Pabellón de DEVIDA sin contar con la custodia adecuada; asimismo, a las 07:10 horas de la mencionada fecha autorizó el ingreso de una moto furgón al penal para que traslade al exterior la madera que se encontraba en el puesto de registro vehicular; tampoco consignó tales ocurrencias en el cuaderno de la alcaldía ni en el Parte Diario correspondiente al servicio del 29 al 30 de octubre de 2016 ni informó a sus superiores tales ocurrencias oportunamente, demostrándose así que ocultó información correspondiente a la fecha antes mencionada y puso en riesgo la seguridad del referido establecimiento penitenciario, así como extralimitó sus atribuciones, pues permitió que 16 internos transiten por la esclusa principal para realizar actividades particulares a favor de un servidor quien era el propietario de la madera, sin contar con la custodia adecuada, no existiendo proporcionalidad entre la seguridad y la cantidad de

21 MAR. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abg. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE



Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 030 -2018-INPE/TD



internos, pudiendo haber sido aprovechada dicha situación para intentar alguna acción de fuerza y por haber permitido el ingreso de un vehículo particular sin contar con la autorización correspondiente; por lo que, el servidor **CELESTINO MAROCHO POLETE** no cumplió sus deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en los numerales 1) "Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir", 3) "Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina (...) dentro de la institución", 11) "Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda" y 12) "Otras obligaciones que determine las normas vigentes" del artículo 18, numerales 16) "Extralimitarse en las facultades o atribuciones", 24) "No registrar en los libros, documentos correspondientes a los hechos o novedades relacionadas con el ejercicio de la función penitenciaria o hacerlo maliciosamente omitiendo o alterando datos o detalles para ocultar la verdad" y 25) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)" del artículo 19 del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; artículo 48-A. "Vehículos de ingreso prohibido a un Establecimiento Penitenciario. La autoridad del Establecimiento Penitenciario, no permitirá el ingreso de vehículos particulares, entre ellos: a) "Del personal penitenciario, incluyendo las autoridades", b) De los visitantes, c) De los ex proveedores" del citado Reglamento General de Seguridad, incorporado por Resolución Presidencial N° 339-2013-INPE/P de fecha 05 de julio de 2013; artículo 112 "El órgano de seguridad del Establecimiento Penitenciario es el encargado de proporcionar las condiciones óptimas para desarrollar las acciones de tratamiento. Aplica las medidas que garantizan la seguridad de las personas, instalaciones y comunicaciones" y 113 "La seguridad de los Establecimientos Penitenciarios y dependencias conexas está a cargo del personal penitenciario de seguridad. (...)" del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 654; numerales 2) "Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado", 4) "Supeditar el interés personal al interés institucional y a los deberes del servicio penitenciario, siempre que no afecten de manera arbitraria sus derechos" y 20) "Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE" del artículo 32 de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, consecuentemente, ha incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 4) "Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes", 11) "Ocultar o no informar irregularidades administrativas", 22) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)" y 41) "Incumplir las demás disposiciones legales vigentes" del artículo 48 y en **FALTA MUY GRAVE** tipificada en el numeral 11) "Omitir,

21 MAR. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE



alterar datos, sustraer o dañar de manera intencional los libros de ocurrencias de los establecimientos penitenciarios (...)” del artículo 49 de la Ley acotada; así como, en la prohibición contenida en el artículo 30) *“No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones”* del artículo 54 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS.

Que, el servidor **GERARDO PEÑA ROMAN**, personal de seguridad encargado del pabellón DEVIDA del Establecimiento Penitenciario Pampas de Sananguillo, ha enervado en parte las imputaciones efectuadas en su contra toda vez que se ha demostrado que en horas de la mañana del 30 de octubre de 2016, si bien permitió que 16 internos del pabellón a su cargo transporten maderas, de propiedad del servidor YERSON SALON OROSCO, hacia el puesto de esclusa principal del referido penal (entendido como el puesto de registro vehicular que se observa en las imágenes del CD que obra en autos), lo hizo por disposición verbal de su jefe inmediato superior como fue el alcaide de servicio, tampoco se ha logrado acreditar relación de amistad alguna entre el procesado y los internos con quienes realizó transacciones económicas, por tanto, debe ser absuelto en estos extremos: sin embargo, ha quedado demostrado que no consignó tal ocurrencia en el cuaderno del pabellón que tenía a su cargo en la referida fecha. De igual modo, ha quedado acreditado que efectuó transacciones económicas con diversos internos del referido establecimiento penitenciario para la realización de trabajos sin tener la autorización del área de trabajo, demostrando ello intimación con la población penal, lo que trajo como consecuencia que el interno Coral Vargas Méndez, con fecha 26 de setiembre de 2016, presente ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario Pampas de Sananguillo una queja en su contra por incumplimiento de pago del monto pactado por los trabajos en madera que le habría realizado, así como, con su accionar puso en riesgo la seguridad penitenciaria, por tanto, el servidor **GERARDO PEÑA ROMAN** no cumplió sus deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en los numerales 1) *“Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir”*, 3) *“Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina (...) dentro de la institución”*, 7) *“Intimar con la población penal (...)”*, 11) *“Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda”* y 12) *“Otras obligaciones que determine las normas vigentes”* del artículo 18° y numeral 25) *“Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)”* del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; artículo 112 *“El órgano de seguridad del Establecimiento Penitenciario es el encargado de proporcionar las condiciones óptimas para desarrollar las acciones de tratamiento. Aplica las medidas que garantizan la seguridad de las personas, instalaciones y comunicaciones”* y 113 *“La seguridad de los Establecimientos Penitenciarios y dependencias conexas está a cargo del personal penitenciario de seguridad. (...)”* del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 654; numerales 1) *“Cumplir su función o servicio de acuerdo con la misión institucional”*, 2) *“Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado”* y 20) *“Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE”* del artículo 32 de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, consecuentemente, ha incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 4) *“Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes”*, 11) *“Ocultar o no informar irregularidades administrativas”*, 22) *“Toda acción que ponga en*



21 MAR. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ACOS. JOYITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 030 -2018-INPE/TD



riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)" y 41) "Incumplir las demás disposiciones legales vigentes" del artículo 48 y en **FALTA MUY GRAVE** tipificada en el numeral 11) "Omitir, alterar datos, sustraer o dañar de manera intencional los libros de ocurrencias de los establecimientos penitenciarios (...)" del artículo 49 de la Ley acotada; así como, en la prohibición contenida en el artículo 30) "No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones" del artículo 54 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS;



Que, el servidor **YERSON SALON OROSCO**, ha enervado en parte la imputación efectuada en su contra pues no se ha acreditado que haya estrechado vínculos de amistad con el interno Henry Carlos Fernández Cerván, por lo que debe ser absuelto en este extremo, sin embargo, le asiste responsabilidad administrativa al haberse acreditado que, en horas de la mañana del 30 de octubre de 2016, aprovechó su condición de Supervisor de Seguridad Interna del Establecimiento Penitenciario Pampas de Sananguillo, para coordinar la salida de maderas, de su propiedad, del área de carpintería hacia el exterior del penal, para lo cual utilizó el apoyo de 16 internos del Pabellón DEVIDA a cargo del servidor GERARDO PEÑA ROMAN y una moto furgón que ingresó a las 07:10 horas de la referida fecha a la esclusa principal (entendida como puesto de registro vehicular que se aprecia en las imágenes obrantes en el CD obrante en autos) para trasladar al exterior del penal la madera que se encontraba en dicho lugar. De igual modo, se ha acreditado que no adoptó las medidas de seguridad respecto a la custodia adecuada de los 16 internos mientras se trasladaban al puesto de registro vehicular; así como, está demostrado que realizó transacción económica con el interno Henry Carlos Fernández Cerván para que éste le realice trabajos de madera sin contar con la autorización del área de trabajo ni solicitud donde conste que pidió formalmente que utilizaría servicios de internos para la realización de determinados trabajos, lo que a su vez demuestra la intimación entre el procesado y el citado interno; conducta con la que puso en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario pues realizó actividades particulares en horas de trabajo utilizando el apoyo de 16 internos sin la debida custodia y contrató un interno para que le realice trabajos sin contar con la autorización del área de trabajo, por lo que el servidor **YERSON SALON OROSCO** no ha cumplido sus deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en los numerales 1) "Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir"; 3) "Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina (...) dentro de la institución"; 7) "Intimar con la población penal y/o sus familiares"; 11) "Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda" y 12) "Otras obligaciones que determine las normas vigentes" del artículo 18, numeral 25) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)" del artículo 19 del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; artículo 48-A.



21 MAR. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE



O.F. RAMOS V



S.A. HOJAS R.



E.E. BRICEÑO A.

*“Vehículos de ingreso prohibido a un Establecimiento Penitenciario. La autoridad del Establecimiento Penitenciario, no permitirá el ingreso de vehículos particulares, entre ellos: a) “Del personal penitenciario, incluyendo las autoridades”, b) De los visitantes. c) De los ex proveedores” del citado Reglamento General de Seguridad, incorporado por Resolución Presidencial N° 339-2013-INPE/P de fecha 05 de julio de 2013; artículo 112 “El órgano de seguridad del Establecimiento Penitenciario es el encargado de proporcionar las condiciones óptimas para desarrollar las acciones de tratamiento. Aplica las medidas que garantizan la seguridad de las personas, instalaciones y comunicaciones” y 113 “La seguridad de los Establecimientos Penitenciarios y dependencias conexas está a cargo del personal penitenciario de seguridad. (...)” del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 654; numerales 2) “Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado”, 4) “Supeditar el interés personal al interés institucional y a los deberes del servicio penitenciario, siempre que no afecten de manera arbitraria sus derechos” y 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE” del artículo 32 de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, consecuentemente, ha incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 4) “Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes”, 11) “Ocultar o no informar irregularidades administrativas”, 22) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)” y 41) “Incumplir las demás disposiciones legales vigentes” del artículo 48 de la Ley acotada; así como, en la prohibición contenida en el artículo 30) “No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones” del artículo 54 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS:*

Que, de igual modo, a fin de determinar la sanción administrativa que se impondrá a los procesados, es necesario remitirse a lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, que señala “Los grados de la sanción corresponden a la gravedad de la falta; sin embargo, su aplicación no es necesariamente automática, sino que debe contemplarse en cada caso la naturaleza de la falta y los antecedentes del servidor”, el mismo que determinará la proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción a imponer, así como, la razonabilidad de ésta, por lo que en primer lugar debe tenerse en cuenta la naturaleza de la falta en la que han incurrido los procesados, siendo que en el caso del servidor **CELESTINO MAROCHO POBLETE** debe tenerse su condición de alcaide de servicio a cargo de la seguridad del establecimiento penitenciario, la intencionalidad de su actuar, el nivel adquirido (T3) y los más de 16 años de servicios al INPE con que contaba al momento de ocurrido los hechos; en el caso del servidor **YERSON SALON OROSCO** debe tenerse en cuenta también su condición de Supervisor de Seguridad Interna, el hecho de haber aprovechado dicho cargo para realizar acciones particulares en sus horas de trabajo, la intencionalidad de su actuar, el nivel alcanzado (T1) y los casi 08 años de servicios al INPE al momento de la ocurrencias de los hechos; y, en el caso del servidor **GERARDO PEÑA ROMAN** debe tenerse en cuenta su condición de personal de seguridad a cargo de un pabellón, la intencionalidad de su actuar, el nivel alcanzado (T2) y los más de 16 años de servicios a la institución; y, en segundo lugar los antecedentes de los procesados quienes de acuerdo a los informes de escalafón que obran en autos (fojas 203/205) no registran deméritos;

Que, este colegiado no coincide con las propuestas de sanción del órgano de instrucción al considerarlas que no se encuentran conforme a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad considerando la gravedad de los hechos acreditados. esto es. las



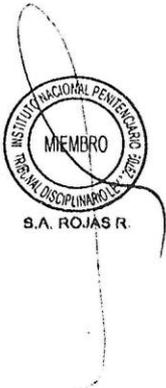
21 MAR. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 030 -2018-INPE/TD



propuestas de sanción para los servidores **CELESTINO MAROCHO POBLETE** y **YERSON SALON OROSCO** no son congruentes con la gravedad de las conductas desplegadas por éstos, así como, la sanción propuesta para el servidor **GERARDO PEÑA ROMAN** debe ser graduada considerando, entre otros, la orden recibida por su jefe inmediato; por tanto, este órgano de decisión, en uso de sus facultades atribuidas por ley y a mérito de la opinión contenida en el Informe Técnico N° 141-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 29 de enero de 2018, emitido por la Gerente de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, impondrá las sanciones disciplinarias atendiendo a los criterios antes mencionados;



Que, con lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y demás actuados, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; su modificatoria, contenida en el Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Resolución Presidencial N° 148-2017-INPE/P; y, Resolución Presidencial N° 005-2018-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER la sanción administrativa de **CESE TEMPORAL**, sin goce de remuneraciones, por **DOCE (12) MESES** al servidor **YERSON SALON OROSCO**, Técnico en Seguridad (T1), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.



ARTÍCULO 2°.- IMPONER la sanción administrativa de **CESE TEMPORAL**, sin goce de remuneraciones, por **DIEZ (10) MESES** al servidor **CELESTINO MAROCHO POBLETE**, Técnico en Seguridad (T3), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- IMPONER la sanción administrativa de **CESE TEMPORAL**, sin goce de remuneraciones, por **SEIS (06) MESES** al servidor **GERARDO PEÑA ROMAN**, Técnico en Seguridad (T2), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO 4°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en el legajo personal de los citados servidores.

21 MAR. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Portes
Abog. JOYITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

ARTÍCULO 5°.- REGISTRAR, las presentes sanciones en el Registro Institucional de Infractores que refiere el artículo 55° de la Ley N° 29709. Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; y, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido que refiere el artículo 103° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS.

ARTÍCULO 6°.- NOTIFICAR, la presente resolución a los interesados y remítase copia a la Secretaría General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Nor Oriente San Martín y a los Establecimientos Penitenciarios de Tarapoto y Pampas de Sananguillo, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.

DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
Presidente
Tribunal Disciplinario del INPE

SEGUNDO ADAN ROJAS RUIZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE